

CERTIFICACION

La Infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, **CERTIFICA** la sentencia que literalmente dice: "**EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintitrés días del mes de mayo de dos mil doce, por medio de la **SALA PENAL**, integrada por los **MAGISTRADOS RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO**, en su calidad de Coordinador, **JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ** y **CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO**, dicta sentencia conociendo del **RECURSO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY Y POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA**, interpuesto contra la sentencia de fecha veinte de abril de dos mil nueve, dictada por el Tribunal de Sentencia de la sección judicial de La Ceiba, Departamento de Atlántida, mediante la cual **Condenó** a **S. R. T.**, como autor responsable del delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, en perjuicio de quien en vida fuera, el señor **C. R. P.**, a la pena principal de **QUINCE (15) AÑOS DE RECLUSIÓN**, más las accesorias de **INHABILITACIÓN ABSOLUTA** e **INTERDICCIÓN CIVIL** por el tiempo que dure la condena principal.- **Interpuso el Recurso de Casación la Abogada M. K. N. A.**, actuando en su condición de Representante del Ministerio Público.- **INTERVIENEN:** la Representante del Ministerio Público, Abogada **C. A. M. P.**, en su condición de recurrente, y la Defensora Pública del imputado, Abogada **R. L. S.**, quien lo hace como parte recurrida. **CONSIDERANDO I.- EL RECURSO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY Y POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA**, reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo que procede su admisibilidad, siendo procedente pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del mismo. **II.- HECHOS PROBADOS:** Valorando las pruebas practicadas en el Juicio Oral, de acuerdo a los criterios de la sana crítica y este Tribunal de Sentencia declara expresa y terminantemente probados los hechos siguientes: "**PRIMERO:** En fecha primero de abril, del año dos mil siete, como a las dos con cincuenta minutos de la tarde, el señor **S. R. T.** sale

de su casa ubicada en la colonia ..., de la ciudad de La Ceiba, Departamento de Atlántida y al ver una bolsa de basura en la mediana, procede a llamar a **C. R. P.**, quien sale del taller de bicicletas **P.** hacia donde estaba **S. R. T.**, quien le reclama por la basura, a lo que el señor **C. R. P.**, contesta, que no va ha pelear por eso, dándole un puntapié a la bolsa de basura, procediendo a alejarse del lugar, por lo que el señor **S. R. T.** reacciona sacando su arma de fuego tipo revólver, color negro, cache de hule, serie 07578E, con capacidad de seis tiros, disparando en una ocasión, a lo que el señor **C. R. P.** intenta darse la vuelta, perdiendo el equilibrio, momento en que el señor **S. R. T.**, realiza dos disparos más, impactándole uno de ellos en la parte parietal izquierda de la cabeza con salida en parte frontal izquierda, provocando laceración del cerebro. **SEGUNDO:** El señor **S. R. T.**, se presenta al Centro Integral de La Ceiba, como a eso de las tres y veinte de la tarde, manifestando haber herido a una persona, por lo que la agente de Investigación Criminal **J. Y. B.**, procede a decomisarle el arma de fuego, color negro cache de hule, tipo revólver, calibre 38 SPL, modelo 102, serie 07578E, hecha en Argentina, con tres cartuchos sin percutir y tres cartuchos percutidos. **TERCERO:** El señor **C. R. P.** es trasladado al Hospital Atlántida de la ciudad de La Ceiba, en donde pierde la vida ese mismo día, siendo las seis de la tarde con cincuenta minutos". III.- Para los efectos de seguir un análisis sistemático adecuado del recurso interpuesto por el Ministerio Público, esta Sala considera pertinente abordar en primer término el motivo que por quebrantamiento de forma, ha desarrollado el ente acusador. IV.- "**Por Quebrantamiento de Forma TERCER MOTIVO: Por haberse dictado la sentencia incurriendo en incongruencia entre ésta y la pretensión de la Fiscalía del Ministerio Público. PRECEPTO AUTORIZANTE:** El presente motivo de casación encuentra comprendido en el Artículo 362 numeral sexto del Código Procesal Penal. **EXPLICACIÓN DEL MOTIVO:** En la sentencia con la que se resuelve el

presente asunto se indica, por parte del Juzgador en el acápite primero del apartado *Fundamentación Jurídica*, que se comparte el criterio esbozado por la acusación en lo referente a que el hecho enjuiciado se enmarca en el tipo penal de Asesinato, pero a la vez alude que no emite una condena en ese sentido en tanto que debe de existir correlación entre la acusación y la sentencia. El Juzgador sostiene que esa correlación, según lo establece el artículo 337 del Código Procesal Penal, es con la fijación de los hechos que se realiza por el ente acusador en la Audiencia Preliminar, considerar las exposiciones realizadas por el Fiscal en los alegatos al cierre del debate, conformaría una indefensión del imputado. El artículo 337 del Código Procesal Penal, mismo que en el presente motivo denunciarnos como infringido, dice: **"CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA CON LA ACUSACIÓN. La sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias, que no sean descritas en la formalización de la acusación, en la contestación de cargos y en el auto de apertura de juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación y en la contestación de esta, ni calificar los hechos, en perjuicio del acusado en forma distinta de la que resulte de las actuaciones antes indicadas.[...]"** Podemos apreciar que la referida norma jurídica centra la correlación, no con la calificación que provisionalmente puedan hacer las partes o aún la misma jurisdicción, sino con los hechos que se narran, en distintos momentos procesales, por las partes como fijación de los extremos que acreditaran en el proceso; es decir, la correlación no es con la calificación sino con los hechos. Se entiende entonces que mientras no exista una variación en los hechos que se someten a juicio, no

puede estimarse una vulneración a la obligación de congruencia que se le impone al Juzgador, aún en el caso que se le dé otra calificación jurídica. Tal situación en ningún momento podrá generar indefensión, y es que mientras los hechos imputados no sean modificados, no se puede sostener que exista un agravio para la defensa, en tanto que el ejercicio defensivo se ha desarrollado sobre aquellos hechos por los que se radicó la acusación, aunque hayan sido calificados de otra manera. En el presente caso, el Fiscal del Ministerio Público, al momento del uso de la palabra para establecer sus alegaciones finales, sostuvo que el hecho se enmarca en el tipo penal de asesinato (siendo cierto que hasta ese momento señalaba tal calificación), por otro lado se emite la sentencia que establece que los hechos de la imputación se encuentran debidamente acreditados y que por ello condena al procesado al delito de Homicidio Simple, como a simple vista se puede ver, existe una incongruencia entre la sentencia y la pretensión, debidamente confirmada en el proceso, de la Fiscalía del Ministerio Público, conformándose así el vicio que denunciarnos. La correlación entre la Sentencia y las Pretensiones de las Partes, se canaliza mediante los conceptos de *Identidad Fáctica* y *Homogeneidad en la Calificación Jurídica*; es decir, la existencia de una analogía o similitud entre los elementos esenciales de los tipos penales imputados por la acusación, posibilita también por se la defensa en relación con los tipos penales homogéneos, y se entiende que son tipos penales homogéneos los que constituyen modalidades distintas pero cercanas dentro de la tipicidad penal, de tal suerte que, no exista en el *fáctum* de la acusación un elemento nuevo del que el acusado no haya podido defenderse, en el presente caso los hechos imputados nunca

presentaron una variación. Siendo que el vicio indicado se materializó al momento de la emisión de fallo que se impugna constituye este recurso de casación la única oportunidad disponible para reclamar la subsanación del mismo". V.-RECURSO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA INTERPUESTO POR LA REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO ARGUYENDO QUE LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE INSTANCIA PRESENTA UNA INCONGRUENCIA ENTRE LO RESUELTO ENTRE LA MISMA Y LA PRETENSIÓN DEL ENTE ACUSADOR. PRECEPTO AUTORIZANTE: ARTICULO 361 No. 6) DEL CODIGO PROCESAL PENAL.- Argumenta el recurrente que en la fundamentación jurídica el Tribunal A Quo comparte el criterio de la acusación en el sentido de que el hecho enjuiciado constituye un delito de asesinato, sin embargo, no dicta una condena por ese delito al interpretar erróneamente la exigencia de correlación entre acusación y sentencia, al tenor de lo establecido en el artículo 337 del Código Procesal Penal. Funda su reproche en que la correlación no responde a la vinculación del Tribunal a la calificación jurídica provisional de las partes o del órgano jurisdiccional, sino a los hechos narrados, en los distintos momentos procesales, por las partes en el proceso. Estima que en tanto no haya variación de los hechos, no se producirá una vulneración a la exigencia de la congruencia, en el caso de que el Tribunal haga una calificación jurídica distinta a la mantenida por el Ministerio Público. Estima que no podrá generar indefensión, en tanto que el ejercicio defensivo se desarrolla sobre los hechos en que radicó la acusación, aun y cuando hayan sido calificados de otra manera. Agrega que la sentencia se dictó sobre los hechos de la imputación, debidamente acreditados y se condenó al acusado por el delito de homicidio simple, por lo que es del criterio que se pone de manifiesto una incongruencia entre la sentencia y la pretensión del Ministerio Público, lo que da lugar al vicio denunciado. Considera que la exigencia de correlación entre la sentencia y las pretensiones de las partes, debe analizarse bajo el prisma de los conceptos de identidad

fáctica y homogeneidad de la calificación jurídica, y que la existencia de una analogía o similitud entre los elementos esenciales de los tipos penales imputados por la acusación, posibilita también la defensa en relación a tipos penales homogéneos, con modalidades distintas pero cercanas dentro de la tipicidad penal, de manera que no existe un elemento nuevo del que no haya podido defenderse y que en el presente caso los hechos imputados nunca presentaron variación. Esta Sala de lo Penal considera importante recordar, que en nuestro sistema procesal penal prevalece el principio acusatorio, por el que la acción penal pública es ejercida por un sujeto procesal distinto al órgano juzgador, el que determina los hechos, individualiza a los imputados, y tiene bajo su responsabilidad la investigación del delito y la carga de prueba de la imputación. Como complemento lógico a la prohibición de que el órgano jurisdiccional pueda plantear de oficio la acusación y sostener la acción penal, la aplicación del principio acusatorio obliga al Juez a respetar los extremos objetivos y subjetivos contemplados y señalados por el ente acusador. En este sentido, se impone la necesidad de una debida correlación entre acusación y sentencia, dejando la concreta determinación del contenido de la acusación a las partes, a fin de evitar el evidente riesgo que supondría para la imparcialidad del órgano decisor, el que se le permitiera sobrepasar los extremos de la acusación misma, lo que de hecho, vendría a suponer el sostenimiento indirecto de la pretensión penal por parte del órgano jurisdiccional. Lo anterior pone en evidencia la existencia de un determinado grado de vinculación en la persona del juez para con el elemento subjetivo (persona acusada) y objetivo (hecho punible) planteados por la acusación, que se traduce en una prohibición general, dirigida al órgano jurisdiccional de variar los elementos esenciales del objeto del proceso penal. Con respecto al elemento subjetivo, el referido principio exige que el Juez o Tribunal únicamente pueda realizar y dirigir el proceso contra la persona o personas que resulten efectivamente imputadas en la acusación. Con respecto al

elemento objetivo, lo que el principio prohíbe es facultar al juzgador para incorporar en la sentencia hechos punibles no derivados del escrito de calificación previsto en la acusación, lo que incidiría en el derecho de defensa del imputado ante la posibilidad de ser condenado por un nuevo hecho punible sin habersele otorgado oportunidad procesal de oponerse al mismo mediante posibles pruebas de descargo¹. En este sentido, el artículo 337 del Código Procesal Penal hondureño establece que "la sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos o circunstancias que no sean descritas en la formalización de la acusación, en la contestación de cargos y en el auto de apertura a juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación y en la contestación de ésta, ni calificar los hechos en perjuicio del acusado en forma distinta de la que resulte de las actuaciones antes indicadas". De este modo, el precepto legal antes mencionado establece una obligación de correlación entre acusación y sentencia con respecto al objeto del proceso, prohibiéndole al órgano judicial la posibilidad de aplicar una pena por un hecho o a un sujeto distinto al introducido en el proceso por las partes. En este sentido, el principio acusatorio forma parte del haz de garantías de nuestro sistema procesal, directamente vinculado con el derecho fundamental a la defensa que consagra el artículo 82 de la Constitución de la República, que, como es notorio, proscribe toda posible indefensión. Toda persona acusada tiene derecho a conocer oportunamente el alcance y el contenido de la acusación a fin de no quedar sumida en una completa indefensión, por ello el objeto del proceso no puede ser alterado por el Tribunal de forma que se configure un delito distinto diferente al que fue objeto de debate procesal. El derecho a ser informado de la acusación exige su conocimiento completo, con el objeto de evitar un proceso penal inquisitivo que es incompatible con un sistema de derechos fundamentales y libertades públicas. Consecuencia de

¹ Vid. CUELLAR CRUZ, RIGOBERTO, en *Ensayos sobre Política Criminal, Derecho Penal y Proceso Penal*, Tegucigalpa, AGM, 2004, pág. 31 y ss.

todo ello es que siempre ha de haber la debida congruencia entre la acusación y la condena, de modo que el Tribunal sentenciador no pierda su objetividad alterando de oficio los hechos o su calificación jurídica, salvo que actué dentro del marco legal de lo pedido, en ejercicio de su facultad individualizadora. Ese derecho a a ser informado de la acusación exige un conocimiento completo de los hechos de que se es acusado y de la calificación jurídica formulada por las partes acusadoras, y, a su vez, es presupuesto necesario de la evitación de indefensión que irremisiblemente se produce cuando se dictan condenas por hechos y cualificaciones de los mismos en un momento en que las posibilidades de defensa ya han pasado. En el presente caso se observa, que el ente acusador al momento de promover la acción penal pública contra el encartado S. R. T. lo hizo por el delito de homicidio simple (vid. Folios 1 y 3), calificación mantenida en la etapa intermedia (vid. Folios No. 58-61)), y finalmente al momento de la apertura del debate (vid. Folio No. 132), modificando tal calificación hasta la etapa en que formuló sus conclusiones definitivas tras la celebración del juicio oral y público propiamente dicho. Este Tribunal de Casación comparte el criterio del procesalista hondureño CUELLAR CRUZ cuando expresa que la concreta calificación jurídica y la fijación del quantum de la pena son potestades exclusivas del Juzgador y por lo tanto sujetas al principio de legalidad e iura novit curia, y por ello fuera de toda posible disposición de las partes, so pena de reconocer, a favor del acusador, un derecho subjetivo penal inexistente en un Estado de Derecho que ha asumido como superación de una primitiva etapa histórica de venganza privada, el monopolio de la potestad punitiva, así como también cuando más adelante, y tras la lectura del artículo 337 del Código Procesal Penal, el citado autor considera que la facultad decisoria del juzgador dentro de dichos límites, no se trata de una apreciación absoluta, ya que éste, en todo caso, le está vedado calificar el hecho de forma más grave en perjuicio del imputado, pudiendo no obstante calificarlo a su favor hasta

el punto de poder estimarlo como constitutivo de falta. Con lo que, en la efectividad práctica, se sujeta la decisión del órgano enjuiciador en cuanto a los máximos de la penalidad a imponer². A criterio de esta Sala la modificación introducida por el Ministerio Público en la calificación del delito contra la vida, perpetrado en perjuicio del señor C. R. P. y atribuido al imputado S. R. T., se ha producido en un momento procesal en que por mandato del legislador, se considera que la Defensa ya no tiene la oportunidad para rebatir con eficacia dicha calificación. Esta Sala considera necesario insistir que los términos en los que se configura la exigencia de correlación entre acusación y sentencia, es una decisión de carácter legislativo, de tal manera que en algunos ordenamientos jurídicos la calificación jurídica del delito objeto de juzgamiento formulada por el ente acusador, genera algún grado de vinculación para el Tribunal al momento de que éste deba dictar su fallo, en tanto que en otros la libertad decisoria del Juzgador no se encuentra limitada más que a los hechos objeto de la acusación; así en el Derecho comparado podemos encontrar códigos procesales penales en los que la vinculación en el sentido antes apuntado es evidente, así por ejemplo: el artículo 374 del Código Penal peruano establece: "Si en el curso del juicio, antes de la culminación de la actividad probatoria, el Juez Penal observa la posibilidad de una calificación jurídica de los hechos objeto del debate que no ha sido considerada por el Ministerio Público, deberá advertir al Fiscal y al imputado sobre esa posibilidad. Las partes se pronunciarán expresamente sobre la tesis planteada por el Juez Penal y, en su caso, propondrán la prueba necesaria que corresponda. Si alguna de las partes anuncia que no está preparada para pronunciarse sobre ella, el Juez Penal suspenderá el Juicio hasta por cinco días, para dar oportunidad a que exponga lo

² Vid. CUELLAR CRUZ, RIGOBERTO, expresando que "...al respecto podrá alegarse una concesión injustificada desde nuestro punto de vista, **favor rei**, pero nunca podrá justificarse desde la óptica errónea de una pretendida eficacia del principio acusatorio..", vid. Ensayos sobre Política Criminal, Derecho Penal y Procesal Penal", AGM, Tegucigalpa, 2004, págs. 34-38.

conveniente. Por su parte, el artículo 397 prevé que: 1.-La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez Penal haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374. El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación.. El artículo 359 del Código Procesal Penal de El Salvador prevé: "La sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y admitidos en el auto de apertura a juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación o del auto de la apertura a juicio, o aplicar penas más graves o distintas a las solicitadas. El imputado no podrá ser condenado en virtud de un precepto penal distinto del invocado en la acusación, su ampliación o en el auto de apertura a juicio, si previamente no fue advertido sobre la modificación posible de la calificación jurídica; la regla comprenderá también a los preceptos que se refieren sólo a la pena, cuando se pretenda aplicar una más grave a la solicitada. El artículo 400 del Código Penal Procesal Penal de Paraguay dice que: " La sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y admitidos en el auto de apertura a juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación o del auto de la apertura a juicio, o aplicar sanciones más graves o distintas a las solicitadas. Sin embargo, el imputado no podrá ser condenado en virtud de un tipo penal distinto del invocado en la acusación, su ampliación o en el auto de

apertura a juicio y que en ningún momento fue tomado en cuenta durante el juicio. Si el tribunal observa la posibilidad de una calificación jurídica que no ha sido considerada por ninguna de las partes advertirá al imputado sobre esa posibilidad, para que prepare su defensa. El artículo 341 del Código Procesal Penal de Chile establece que "La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella. Con todo, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella contenida en la acusación o apreciar la concurrencia de causales modificatorias agravantes de la responsabilidad penal no incluidas en ella, siempre que hubiere advertido a los intervinientes durante la audiencia. Si durante la deliberación uno o más jueces consideraren la posibilidad de otorgar a los hechos una calificación distinta de la establecida en la acusación, que no hubiere sido objeto de discusión durante la audiencia, deberán reabrir la, a objeto de permitir a las partes debatir sobre ella. En otra línea se inscriben algunos códigos, en los cuales la calificación jurídica del delito realizada por el ente acusador no limita en general la que deba realizar el Juzgador al dictar su fallo, así tenemos que: El artículo 388 del Código Procesal Penal de Guatemala establece que: "la sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y en el auto de apertura del juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezca al acusado. En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquélla de la acusación o de la del auto de apertura del juicio, o imponer penas mayores o menores que la pedida por el Ministerio Público. El artículo 157 del Código Procesal de Nicaragua establece que "la sentencia no podrá dar por probados otros hechos que los de la acusación, descritos en el auto de convocatoria a Juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación. Pero el juez podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta, aun cuando no haya

sido advertida con anterioridad y aplicará la pena que corresponda". El artículo 336 del Código Procesal Penal de la República Dominicana prevé que "La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores"; el artículo 365 del Código Penal de Costa Rica, donde se establece que "La sentencia no podrá tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y la querrela y, en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica diferente de la acusación o querrela, o aplicar penas más graves o distintas de las solicitadas". De este modo y volviendo al caso que ahora nos ocupa, aún y cuando del relato de hechos probados se pudiera desprender la concurrencia de la alevosía como circunstancia cualificadora del asesinato, el Tribunal de Instancia por decisión expresa del legislador hondureño en el artículo 337 del Código Procesal Penal, no podía calificar el hecho de manera más gravosa de la que resultara de la formalización de la acusación, o en su caso de la ampliación de la misma en el debate cuando la hubiere, desprendiéndose de los antecedentes que el Ministerio Público mantuvo durante casi todo el transcurso del proceso la calificación de los hechos debatidos por las partes, como un delito de homicidio simple tipificado en el artículo 116 del Código Penal, y no es sino hasta que in extremis, y tras la conclusión del juicio oral y público propiamente dicho, (concretamente al formular las conclusiones finales) que sorpresivamente solicitó al Tribunal de Instancia que calificara los hechos como un delito de asesinato aleve, tipificado en el artículo 117 No. 1) del texto punitivo antes relacionado. Cabe señalar, que aún en el caso hipotético de que oportunamente el Ministerio

Público hubiere formulado acusación por el delito de asesinato, tampoco cabría entender una falta de correlación entre acusación y sentencia, ya que a contrario sensu el Tribunal si puede calificar los hechos de manera más benigna siempre y cuando se trate de delitos homogéneos³, cuestión distinta es que en tales circunstancias, la Representación del Ministerio Público pudiera haber interpuesto recurso por infracción de ley, por falta de aplicación del artículo 117 No. 1) del Código Penal contentivo del delito de asesinato cualificado por la alevosía, en cuyo caso, la función revisora de esta Sala por dicho cauce procesal para determinar la concurrencia de la referida circunstancia se hubiera podido realizar sin limitación alguna. Por las razones antes expuestas, esta Sala considera que el Tribunal A Quo no ha quebrantado la exigencia de la debida correlación entre acusación y sentencia prevista por el artículo 337 del Código Procesal Penal, de tal manera que el motivo invocado por el Censor debe ser desestimado. VI.- La recurrente, ABOGADA M. K. N. A., en su condición de Fiscal del Ministerio Público, formalizó su Recurso de Casación Por Infracción de Ley de la siguiente manera: **EXPOSICIÓN DE LOS MOTIVOS DE CASACIÓN. Por Infracción de Ley. PRIMER MOTIVO: Infracción por Aplicación Indebida del artículo 116 del Código Penal. PRECEPTO AUTORIZANTE:** El presente motivo de casación se encuentra comprendido en el Artículo 360 del Código Procesal Penal. **EXPLICACIÓN DEL MOTIVO:** El Tribunal Sentenciador al emitir el fallo que resolvió el presente asunto decretó como Hechos Probados los siguientes: **"PRIMERO: En fecha primero de Abril, del año dos mil siete, como a las dos con cincuenta minutos de la tarde, el señor S. R. T. sale de su casa ubicada en la colonia ..., de la ciudad de La Ceiba,**

³ Es de recordar que todos los elementos típicos del delito de homicidio simple están presentes en el de asesinato: esto es, ocasionar la muerte de manera dolosa a una persona; no ocurre a la inversa, en tanto que el delito de asesinato contiene algunos elementos típicos que le diferencian del homicidio simple, es decir, la premeditación, alevosía, ensañamiento, etc.....

Departamento de Atlántida y al ver una bolsa de basura en la mediana, procede a llamar a C. R. P., quien sale del taller de bicicletas P. hacia donde estaba S. R. T., quien le reclama por la basura, a lo que el señor C. R. P. contesta, que no van a pelear por eso, dándole un puntapié a la bolsa de basura, procediendo a alejarse del lugar, por lo que él señor S. R. T. reacciona sacando su arma de fuego tipo revólver, color negro, cacha de hule, serie 07578E, con capacidad de seis tiros, disparando en una ocasión, a lo que el señor C. R. P. intenta darse la vuelta, perdiendo el equilibrio, momento en que el señor S. R. T., realiza dos disparos más, impactándole uno de ellos en la parte parietal izquierda de la cabeza con salida en parte frontal izquierda, provocando laceración del cerebro.- SEGUNDO: El señor S. R. T., se presenta al Centro Integrado de La Ceiba, como a eso de las tres y veinte de la tarde, manifestando haber herido a una persona, por lo que la Agente de Investigación Criminal J. Y. B., procede a decomisarle el arma de fuego, color negro, cacha de hule, tipo revólver, calibre 38 SPL, modelo 102, serie 07578E, hecha en Argentina, con tres cartuchos sin percutir y tres cartuchos percutidos.- TERCERO: El señor C. R. P. es trasladado al Hospital Atlántida de la ciudad de La Ceiba, en donde pierde la vida ese mismo día, siendo las seis de la tarde con cincuenta minutos." El precepto penal citado como infringido por aplicación indebida textualmente dice: "Artículo 116: Quien dé muerte a una persona sin concurrir las circunstancias que se mencionan en los siguientes Artículos del presente Capítulo, comete el delito de homicidio simple, e incurrirá en la pena de quince (15) a veinte (20) años de

reclusión. [...]” Se entiende de lo anterior que la existencia del delito de Homicidio amerita de la concurrencia de algunas circunstancias, la primera de ellas es que se le haya causado la muerte a una persona, de lo cual se desprende la existencia de dos sujetos, el que realiza la acción y el sujeto pasivo, en el presente caso se ha logrado determinar que ha acaecido la muerte del señor C. R. P., que dicha muerte fue provocada por el accionar del señor S. R. T.. Además de lo anterior, la ejecución del accionar no debe de ajustarse a ninguna de las circunstancias que tipifican los artículos que corren del 117 al 125 del Código Penal, este requisito negativo no concurre en el *factum*, y es así en virtud de la prueba que se ha desarrollado en el proceso, donde ha quedado acreditado que el imputado actuó con alevosía (que constituye un elemento que configura el tipo penal sancionado en el artículo 117 del Código Penal), dejando en franca evidencia que ha sido aplicado, en la resolución del presente caso, el tipo penal de homicidio de manera indebida. Para los efectos del artículo 363 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público expresa que la interpretación pretendida del precepto penal denunciado, está orientada a que se establezca que el mismo no es aplicable al procesado, S. R. T., ya que si bien le dio muerte a otra persona lo hizo con la concurrencia de una de las circunstancias que sanciona el artículo 117 del Código Penal. Así las cosas se afirma que el sentenciador al haber condenado por Homicidio y no por Asesinato, ha producido en consecuencia la infracción por aplicación indebida del precepto penal contenido en el artículo 116 del Código Penal”. **VII.- RECURSO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY INTERPUESTO POR LA REPRESENTACION DEL MINISTERIO PUBLICO ARGUYENDO QUE EL**

TRIBUNAL DE INSTANCIA APLICÓ INDEBIDAMENTE EL ARTICULO 116 DEL CODIGO PENAL QUE TIPIFICA EL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE. PRECEPTO AUTORIZANTE: ARTICULO 360 PÁRRAFO PRIMERO DEL CODIGO PROCESAL PENAL. Argumenta la Recurrente que el Tribunal A Quo ha infringido por aplicación indebida el artículo 116 del Código Penal que dispone: "Quien dé muerte a una persona sin concurrir las circunstancias que se mencionan en los siguientes artículos del presente Capítulo, comete el delito de homicidio simple, e incurrirá en la pena de quince (15) a veinte (20) años de reclusión.[...]". Señala que la existencia del delito de Homicidio exige que se le haya causado la muerte a una persona y que en el presente caso se ha probado que la muerte del señor C. R. P., fue provocada por el señor S. R. T.. Estima asimismo que se ha acreditado que el imputado actuó con alevosía, como elemento del tipo penal de asesinato contenido en el artículo 117 No. 1) del Código Penal. Por lo anterior, concluye que en la resolución recurrida se ha aplicado de manera indebida el precepto contentivo del tipo penal de homicidio simple. Esta Sala de lo Penal, ha constatado que en el relato de hechos probados se expresa que el ahora imputado S. R. T. disparó el arma de fuego que portaba causando con ello y de manera dolosa la muerte del señor C. R. P., de tal manera que del factum de la sentencia impugnada se desprende que el comportamiento del acusado se subsume sin dificultad en el tipo penal de homicidio simple, tipificado y sancionado en el artículo 116 del Código Penal, hecho criminoso por el que fue condenado. Por las razones que dejamos sentadas al resolver en torno al primer motivo por quebrantamiento de forma, no le es dable a esta Sala analizar si concurre o no la circunstancia de alevosía como elemento típico del delito de asesinato, en tanto que ello comportaría el quebrantamiento de la exigencia de congruencia entre acusación y sentencia, prevista en los términos antes señalados por el artículo 337 del Código Procesal Penal de Honduras. Por tal razón el primer motivo por infracción de ley formulado por la Representación del Ministerio Público, debe ser desestimado.

VIII.- Sigue manifestando la recurrente en su "SEGUNDO MOTIVO: Infracción por Falta de Aplicación del artículo 117 numeral 1) del Código Penal, en relación con el artículo 27 numeral 2) del mismo cuerpo legal. PRECEPTO AUTORIZANTE: El presente motivo de casación se encuentra comprendido en el Artículo 360 del Código Procesal Penal. EXPLICACIÓN DEL MOTIVO: El precepto penal y legal citado como infringido por aplicación indebida textualmente dice: "Artículo 117: Es reo de asesinato, quien dé muerte a una persona ejecutándola con la concurrencia de cualquiera de las circunstancias siguientes: 1. Alevosía 2. ...; 3. ...; 4. ... [...]" La norma penal que se alude infringida en relación, contenida en el artículo 27 numeral segundo del Código Penal indica: "Artículo 27: ... [...] 2. . . . Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra la vida y la integridad corporal, empleando medios, modos o formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente a asegurarlas, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido. [...]" Como se puede apreciar en los Hechos Probados, el Tribunal Sentenciador deja establecido que el señor S. R. T. fue la persona que generó la muerte del señor C. R. P., que en la ejecución de dicha acción hizo uso de alevosía, en tanto que inicia su agresión cuando el ofendido se encontraba de espalda, anulando así cualquier reacción defensiva de éste. Es así como el Hecho Probado contiene la narración, por que la prueba así lo precisa, de un acontecimiento que debe ser subsumido en el tipo penal de Asesinato, veámoslo: "... él señor C. R. P. contesta, que no van a pelear por eso, dándole un puntapié a la bolsa de basura, procediendo a alejarse del lugar, por lo que el señor

S. R. T. reacciona sacando su arma de fuego tipo revólver, color negro, cache de hule, serie 07578E, con capacidad de seis tiros, disparando en una ocasión, a lo que el señor C. R. P. intenta darse la vuelta, perdiendo el equilibrio, momento en que el señor S. R. T., realiza dos disparos más, impactándole uno de ellos en la parte parietal izquierda de la cabeza..." se observa que la acción se realizó aprovechando el elemento sorpresa. La alevosía, según el segundo párrafo del numeral segundo del artículo 27 del Código Penal, concurre cuando el agresor emplea medios, modos o formas en la ejecución de un delito contra la vida, que procuren asegurar la acción, sin riesgo que se genere de la defensa que pudiese plantear el agredido. La referida norma establece dos condiciones para estimar la configuración de la alevosía: asegurar la acción delictiva y evitar riesgo alguno, en el presente caso el mecanismo que se empleó para la ejecución del hecho fue la sorpresa, en tanto que se puede precisar la existencia de la misma, desde el momento en que el ofendido le dio la espalda al imputado y éste, aprovechando ese momento que es perdido de vista por el occiso, extrae su arma, y construye un elemento de agresión sorpresiva, para el cual, valga lo redundante, el ofendido no estaba preparado, configurando así los dos elementos de la alevosía. El accionar sorpresivo del imputado lo ejecutó aprovechándose de la ventaja que se le brindaba por el occiso cuando éste le dio la espalda, confluyen en el hecho los dos requisitos de la alevosía, en primer lugar el imputado empleó un mecanismo de ejecución que le permitió asegurar el cumplimiento de su cometido, darle muerte al señor C. R. P., al tener de espalda al occiso el imputado tenía a disposición su blanco sin obstáculo alguno que imposibilitará su ejecución, ni

aún se presentaba como obstáculo la acción evasiva que el occiso pudiese plantear y evitar así la acción del imputado, indiscutiblemente concurre en el hecho el elemento de aseguramiento que exige la alevosía. En segundo lugar en la misma circunstancia, aprovecharse del aspecto sorpresivo, contiene el segundo de los elementos de la alevosía, es suficientemente claro que el procesado actuó bajo la cobertura de seguridad personal que le brindaba su accionar sorpresivo, ya que por esa condición le era imposible al occiso presentar una defensa que pusiera en riesgo al imputado, el occiso ni siquiera se plantea la posibilidad de ser agredido y el arma (que por sí misma constituye una ventaja a favor del imputado, ante la evidente posición inofensiva que tenía el occiso al estar desarmado) que el sindicado portaba fue extraída después de que el ofendido da la espalda, aspectos que anulan cualquier riesgo para el acusado de una posible defensa iniciada por su víctima; queda evidenciado que también que el segundo elemento de la alevosía concurre en el hecho en estudio, en tal medida que aún el Tribunal Sentenciador acepta que la acción del procesado se realizó con alevosía. La sorpresa es un elemento que la misma doctrina ha considerado como configurante de la alevosía, en ese sentido el autor Francisco Muñoz Conde dice⁴: *La alevosía no exige ningún tipo de premeditación o preparación y puede surgir en el mismo momento en que se ejecuta el hecho (el sujeto aprovecha que su enemigo le da la espalda)*. También nuestra jurisprudencia cuenta con referencia al respecto⁵, en la que se establece que la alevosía se puede apreciar por la incapacidad de los sorprendidos

⁴ MUÑOZ CONDE, Francisco, DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL, Edición XVI, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 2007, Pág. 52.

⁵ Sentencia de fecha 19 de Septiembre de 2008 con la que se resuelve el recurso de casación tramitado en la Corte Suprema de Justicia bajo el número CP-353-07, específicamente en la resolución del segundo motivo.

(víctimas) para responder adecuadamente al ataque, ello en virtud de su estado de indefensión, lo que conlleva a que se considere que el ilícito penal se perpetra sin riesgo para los ejecutores del mismo. Se debe de resaltar que el ataque por la espalda, como circunstancia que debe de ser analizada en los delitos contra las personas que se ejecuten mediante un ataque repentino e inesperado, constituye un ataque rápido e imprevisto que sorprende desprevenida a la víctima y que esa misma circunstancia transforma la agresión como alevosa. La agresión gestada por la espalda pone en relieve un elemento tendencial, dirigido al logro de la indefensión de la víctima, lo que realza la vileza del agresor, justificando la mayor antijuricidad de la acción y, en definitiva, una repulsa social más intensa. En conclusión, los Hechos Probados que examinamos contiene claramente el empleo del elemento sorpresa por el procesado en la ejecución de su acción, situación que configura los dos elementos de la alevosía y que da como resultado que la decisión del Juzgador haya incurrido en la violación que denunciarnos. Para los efectos del artículo 363 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público expresa que la interpretación pretendida del precepto penal relacionado, está orientada a que el procesado, S. R. T., sea declarado responsable de la comisión del delito de Asesinato. Así las cosas se afirma que el sentenciador al haber condenado por el delito de Homicidio al imputado ha producido la infracción del precepto penal contenido en el artículo 117 numeral segundo del Código Penal, en relación con el numeral segundo del artículo 27 del mismo cuerpo legal". **V.-** La recurrente desarrolló su Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma de la siguiente manera: **IX.-**
RECURSO DE CASACION DE INFRACCIÓN DE LEY INTERPUESTO POR LA

REPRESENTACION DEL MINISTERIO PUBLICO, ARGUYENDO QUE EL TRIBUNAL DE INSTANCIA AL CONDENAR POR EL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE DEJO DE APLICAR INDEBIDAMENTE EL ARTICULO 117 NUMERAL 1) DEL CÓDIGO PENAL QUE TIPIFICA Y SANCIONA EL DELITO DE ASESINATO ALEVE.-PRECEPTO AUTORIZANTE: ARTICULO 360 PARRAFO PRIMERO DEL CODIGO PROCESAL PENAL.- El recurrente considera que el Tribunal A Quo ha infringido por falta de aplicación el artículo 117 del Código penal, que tipifica el delito de asesinato, por la concurrencia de alevosía, la que a su vez se describe en el artículo 27.2 del mismo texto punitivo. El Censor señala que en los hechos probados el Tribunal de Instancia dejó establecido que el acusado S. R. T. fue quien causó la muerte del señor C. R. P. y que en la ejecución de la acción empleó la alevosía, en tanto que inició su agresión cuando el ofendido se encontraba de espalda, anulando de ese modo cualquier reacción defensiva de su parte, por lo que entiende que el comportamiento del acusado descrito en el factum se subsume en el tipo penal de asesinato. Estima que el acusado empleó la sorpresa para la ejecución del hecho, desde el momento en que aprovecha cuando el ofendido le da la espalda y extrae su arma, lo que constituye una agresión sorpresiva, para la que el ofendido no estaba preparado, configurando la alevosía. Por todo lo anterior reprocha que el Juzgador haya condenado al acusado por la comisión del delito de homicidio, cuando debió ser condenado a una pena mayor por el delito de asesinato. Como ya lo expresamos al resolver el primer motivo por infracción de ley; de los hechos declarados probados se desprende que el encausado S. R. T. disparó su arma de fuego contra la humanidad del señor C. R. P., causándole la muerte, comportamiento que se subsume sin dificultad en el delito de homicidio simple tipificado en el artículo 116 del Código Penal. Igualmente señalábamos que por mandato del legislador previsto en el artículo 337 del Código Procesal Penal de Honduras, no es permitido a esta Sala valorar si en el factum de la resolución impugnada concurre o no la circunstancia de alevosía como elemento típico del delito de asesinato, puesto que ello comportaría

inobservar la exigencia de correlación entre acusación y sentencia que consagra el precepto adjetivo antes mencionado. Por tal razón, el presente motivo por infracción de ley, formulado por la Representación del Ministerio Público debe ser desestimado. **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia, en nombre del Estado de Honduras, por **UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL** y en aplicación de los artículos 90, 303, 304, 313 No. 5), 321, de la Constitución de la República, 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, 337, 360 y 362.6 del Código Procesal Penal.- **FALLA: 1)** Declarando **SIN LUGAR** el recurso de casación por Quebrantamiento de Forma en su único motivo, y por Infracción de ley Sustantiva, en sus dos motivos, formulados por la Representación del Ministerio Público, contra la sentencia pronunciada por el Tribunal de Sentencia de la ciudad de La Ceiba, Departamento de Atlántida, en fecha veinte de abril de dos mil nueve.- **Y MANDA:** Que con certificación del presente fallo se remitan las presentes diligencias al Tribunal de origen, para los efectos legales pertinentes.- **REDACTO EL MAGISTRADO CALIX VALLECILLO.- NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO.- RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO.- COORDINADOR.- JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ.- CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO.- FIRMA Y SELLO.- LUCILA CRUZ MENENDEZ.- SECRETARIA GENERAL".**

Extendida a solicitud de la Abogada **D. R. C.**, en su condición de Fiscal del Ministerio Público, en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los dos días del mes de agosto del año dos mil doce.- Certificación de la sentencia de fecha veintitrés de mayo del año dos mil doce, recaída en el Recurso de Casación Penal con orden de ingreso en este Tribunal **No. SP-257-2009.**

LUCILA CRUZ MENENDEZ

SECRETARIA GENERAL